

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,D.C.
SALA LABORAL

PROCESO SUMARIO DE FAMISANAR EPS CONTRA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA SUCEDIDA PROCESALMENTE POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

Magistrada Ponente: Luz Fernanda Quintero Calle

Con el respeto acostumbrado para con la mayoría de la sala, paso a referirme a los motivos por cuales disiento de la decisión tomada al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la ADRES contra la sentencia de primera dentro del proceso de la referencia, y que al final se abstuvo del examen y en su lugar declaró la nulidad de lo actuado, por faltas de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, que el 21 de julio de 2022 profirió sentencia en la que condenó a la ADRES a pagar a la EPS la suma de \$89.697.512,22 correspondiente al valor total reclamado en cuentas de cobro y recobro por la prestación de servicios de salud no incluidos en el PBS, discriminados en los numerales 7.1., 7.5. y 7.6.1. de la providencia que detallan los cobros aprobados, los que tenían glosas infundadas y los cobros con glosas de extemporaneidad fundadas e infundadas, más el pago de \$4.484.876 como agencias en derecho y los intereses moratorios liquidados conforme los arts. 13 de la Resolución n.º 3099 de 2008 y 35 de la Resolución N° 5395 de 2013; negó las restantes pretensiones incoadas, así como la solicitud de pérdida

automática de la competencia conforme el art. 121 del CGP, y declaró infundado el llamamiento en garantía (págs.. 1-67 arch. 36 C01).

Consideró la mayoría con base en los artículos 11 de la Ley 1608 de 2013, 7º y 8º del decreto 347 de 2013, 218 de la Ley 100 de 1993, 66 de la Ley 1753 de 2015, que creo la ADRES, que era aplicable lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, por lo que la jurisdicción competente para conocer de la controversia era la jurisdicción contenciosa administrativa y en jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral. Sin embargo en mi criterio y mirando la normatividad que regula el tema, es de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, por lo siguiente:

Mediante la Ley 1122 de 2007” Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” en el artículo 41 atribuyó función jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de seguridad Social en Salud y determinó los asuntos específicos a su conocimiento. Y el procedimiento bajo el cual se tramitarían. Luego se expide la ley 1438 de 2011, por la cual se reforma el Sistema general de Seguridad Social en Salud, y en el artículo 126 literal f) la atribuye el conocimiento de “ Conflictos de derivados de la devolución o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud” y fija un procedimiento preferente y sumario con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción y las etapas del mismo; reglamentado en el decreto 2462 de 2013. Por ley 1949 de 2019, artículo 6º modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, reiterando el reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Lo anterior, para precisar que es propio legislador quien dio competencia a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer de litigios, como el planteado en el proceso de la referencia, sin ningún otro miramiento. Desatender dicho mandato es desconocer la constitución y la ley, y la seguridad jurídica de los asociados de acudir al juez natural y no verse en la

incertidumbre de quién es el juez que debe decidir, que a la postre lleve a la negativa de sus derechos por interpretaciones que no se acomodan al precepto legal. Así que el artículo 27 del Código Civil, es lo suficiente claro cuando enseña que “ Cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.” La Corte Constitucional en sentencia C 1027 de 2002 señaló:

“4. La facultad del legislador para determinar la jurisdicción competente por su especialidad para conocer las controversias sobre seguridad social integral

Debe la Corte expresar una vez más que la asignación de una competencia en determinada autoridad judicial no es una decisión que exclusivamente esté en cabeza de la Constitución sino que pertenece ordinariamente al legislador, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de determinarla en forma expresa entre los diferentes órganos judiciales, y que al ejercer tal atribución no se desconozcan los mandatos de la Carta Política.

Ha dicho esta Corte en Sentencia C-390 de 2000:

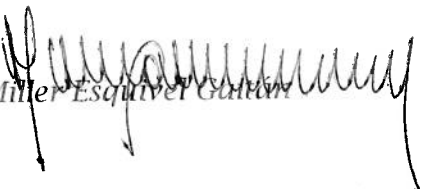
“Como esta Corporación lo ha señalado, el Legislador goza de una amplia libertad para definir la competencia de los funcionarios judiciales, como distribución concreta de la jurisdicción. Esta atribución de competencias es no sólo una facultad propia del Congreso, sino que además cumple un importante papel, pues favorece la seguridad jurídica, en la medida en que quedan claros quienes son los funcionarios que tienen la potestad de llevar a cabo ciertas tareas. Además, de esa manera, la ley precisa las formas propias de cada juicio, que es un requisito para asegurar el debido proceso. En esas condiciones, es una potestad propia de la ley definir el funcionario competente en materia de procesos laborales”.

Y en Sentencia C-111 de 2000, expresó:

“...la asignación legal de una competencia a una autoridad judicial supone la determinación acerca del ejercicio de una función pública, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 150-23, en virtud del cual corresponde al Congreso de la República “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas”, siendo en este caso la administración de justicia la función pública regulada, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Ley Fundamental, constituye materia de ley para su organización y realización, de manera pronta y eficiente”.

Por ello debió la sala resolver el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia.

Dejo en los anteriores términos a salvo el voto.


Miller Esquivel Gaitán